IN PROCESSV HIERONYMI ZVRITA, CONTRA LOS DIPVTADOS DEL REYNO, SOBRE El Greuje dado en las Cortes de Taraçona en el año 1592. POR Los Señores Diputados del Reyno de Aragon.



N las dichas Cortes parecio Geronimo Çurita, como pretenso hijo y heredero testamentario del quondam Geronimo Çurita Coronista del Reyno de Aragõ, y dio vna cedula de Greuges, que en sustancia contiene: que el dicho su padre fue nombrado en Coronista, y que escriuio la Historia del Reyno, con salario de dociẽtos escudos, y que el dicho salario, no fue competente para sus trabajos, y que lo gastò todo, y mas en escriuientes, en los quales dize, deuio gastar tres mil ducados, y que reconocio los Archiuos publicos de la Corona de Aragon, Napoles, y Sicilia, y q̃ en esto y en sus viajes, es cierto q̃ gastaria, y merecia mas de doze mil ducados, y que hizo dichos viajes con promesa de los Diputados q̃ en las Cortes se lo gratificariã; y que hizo sacar muchas escrituras de los Archiuos, y las entregò al Reyno, en q̃ gastò mas de tres mil ducados, y q̃ dicho Çurita dio lugar que la impresion de la Segunda y Tercera parte se hiziesse para beneficio del Reyno, y que asistio, y se ocupo en la impresion dos años, y dexò de ganar, y que todo es estimable en mas de ocho mil ducados, que todas las dichas partidas montan veynte y seys mil ducados.

Pide y concluye se pronuncie y declare por las causas dichas, ser digno y merecedor de las dichas satisfacciones, recom

 pensas,

pensas, y soluciones, y a ello estar obligados el Reyno, y los Diputados en su nombre, y deuersela pagar. Y esto declarado, les condenen al Reyno y Diputados en su nombre, a la condigna satisfacion de lo sobredicho.

El Procurador del Reyno dio sus defensiones diziẽdo; que el Greuge no era proseguible, ni se deuia hazer, ni declarar lo que el dicho demandante pidia, por muchas causas y razones en la cedula de defensiones alegadas y deduzidas, cuyos fundamentos abaxo se yran representando, y se dieron cedulas de rescripciones, y el incidente de no ser proseguible, el greuge se reseruò en la difinitiua, y todo se remitio para las otras Cortes: y con estas pronunciaciones se quedò el pleyto en esse estado, sin auerse hecho mas diligẽcias, y sin que el dicho Geronimo Çurita, ni los auientes su drecho ayan pidido a los Diputados del Reyno cosa alguna en otro Cõsistorio, o Tribunal, passando con silencio hasta las Cortes del año proxime passado de 1626. celebradas en Barbastro y Calatayud; en las quales doña Mariana Ripol, como auiente drecho del dicho Geronimo Çurita, ha pidido ser, y ha sido respuesta en sus drechos, instancias, y acciones: y pide sentencia en dicho greuge que està indecisso, y pendiente en dicha interlocutoria, de no ser prosiguible y pronunciada. Dicha interlocutoria se pide la difinitiua.

Supuesto este hecho, para mostrar la justicia de los Diputados, y que no la tiene la dicha doña Mariana Ripol, ni procede lo que en la dicha cedula de greuge se pretende y concluye. Se ha de presuponer, que en el año 1548. mediante acto exhibido en processo, los Diputados del Reyno con la facultad foral erigierõ de nueuo el Oficio de Coronista, y en el, y para el nombraron a Geronimo Çurita Secretario de la general Inquisiciõ de los Reynos de España, cõ salario de dociẽtas libras cada vn año, para durante su vida, y con los pactos y capitulos siguientes.

Primeramente, que el dicho Coronista, sea tenido y obligado de escriuir la Coronica de Aragon, comẽçando de la mayor antiguedad que se tiene noticia, inquiriendo y buscando para este efecto, todo lo que conuiniere, y buen Coronista en su oficio deue y es obligado, inquiriendo las escrituras para el dicho efecto necessarias, assi en el presente Reyno como fuera del.

ITEM, que escriua la dicha Coronica, vna en Romance, y otra en Latin,

Latin, encautandole, que tenga muy grande aduertencia, no solamente en escriuir todo lo que hasta agora ha sucedido y tiene noticia, y cosas que tocan Christianamente à Coronista, como de lo que de aqui adelante sucedera, assi de cosas notables (como de otras que semejantes Coronistas diligentes en Historia acostumbran escriuir y poner en Historia, tuuiendo siempre fin principal de escriuir lo q̃ Christianamente toca a las cosas de Aragon, no embargante, que para el mismo efecto aya de escriuir cosas y sucessos de otros Reynos y Prouincias, escriuiendo successiuamente la dicha Historia, y prosiguiendola por sus tiempos continuamente, remitiendolo todo lo sobredicho a la discrecion del Coronista, que siẽdo tan prudente y sabio, y tan discreto en cosa de Historia, sabra muy bien lo que el deue de hazer, que aqui se le podria dezir: y que el dicho Coronista, sea tenido y obligado en cada vn año residir dẽtro del presente Reyno de Aragon por tiempo de quatro meses, porque con mas fidelidad y descanso pueda tener noticia de las cosas que conuienen a la dicha Coronica, y que el año que dexare de residir en el dicho Reyno, los dichos quatro meses, pierda por aquel año tansolamente el salario que como à Coronista sobredicho se le da, & que para dexar de residir los dichos quatro meses en cada vn año, no le escuse impedimẽto alguno de qualquiere natura y condicion que sea, y dexando como dicho es, de residir el dicho tiempo de los dichos quatro meses, ipso facto pierda por aquel año el dicho salario por entero, y los Diputados del Reyno, no puedan disponer por el año que faltare, se le pueda dar cosa alguna, el qual dicho Coronista en cada vn año sea tenido y obligado de venir a las casas de la Diputacion del dicho Reyno, donde los dichos Diputados tienen su Consistorio, y dar cuenta y razon de lo que aquel año tuuiere hecho, y en caso que no lo hiziere, que pierda la quarta parte del salario que como Coronista se le constituece irremisiblemente, sin que los dichos Diputados puedan dispensar con el en dicha pena.

Que acepto dicho acto, y se obligo a todas las cosas en el cõtenidas, como consta de la aceptacion exhibida en processo.

Quibus suppositis, por la breuedad y angustia del tiempo, y y la clara y notoria justicia del Reyno, aquella la reduzgo a quatro fundamentos solidos. El primero, el demandante, no pide, ni concluye en su peticion, ni prueua gastos ni cãtidades ciertas sobre que pueda caer sentencia. Segũdo, que lo que pide, no cae en sujeto de obligacion, ni acciõ deducible en juyzio cõtẽcioso. Tertio, que quando tuuiera accion

ció alguna, está prescripta. Quarto, que la materia de que se trata no es de Greuge deducible en Cortes, y se deuiera de tratar en los Consistorios ordinarios superiores de este Reyno.

Quanto al primer pũto se dize, que el libelo y demanda del Greuge, en sus articulos deduce los pretensos gastos vaga, y generalmente y cõ incertidumbre, sin asigurarse en cantidades ciertas, pues en el segundo articulo dize, que es cierto gastaria en escriuientes, tres mil ducados, sin dezir positiuamente que los gastò. Y en el tercer articulo, q̃ assi mismo gastaria y merecia mas de doze mil ducados, sin asegurarse en lo gastado, y con la misma ambiguidad procede en los demas articulos y partidas, y en la conclusion de la demanda arriba referida, por lo qual es nulla, porq̃ deuia ser cierta, clara, y concluyente, y de cãtidad cierta positiuamẽte articulada, *vt notant DD. in l. 1. ff. de edendo, & in c. fina. de libeli oblatione, Ias. in §. omnium. nu. 125. inst. de actionibus Soarez de Paz in praxi. tom. 1. par. 1. tempore 3. num. 16. & sequentib. Ioann. de Montalegre in praxi. de exercitio practica actio. lib. 1. c. 10. num. 58. & 89.*

Assi mismo tiene el proprio defecto la prouança, porque no ay testigos, ni aun vno que deposen de gasto cierto, ni de cantidad cierta sobre que se pueda hazer juyzio, y dar sentẽcia cierta, y assi la prouãça es nulla, porque las deposiciones de los testigos han de ser ciertas y concluyentes, ita quod de necessitate certum concludant, vt latissimè allegans, *Farina. in tracta. de testi. quæst. 68. num. 1. 3. & sequentib.* y esto para que pueda la sentencia segun los meritos y prouanças del processo ciertas, ser ella tambiẽ cierta como lo deue ser, aliàs seria nulla, *vt docet Imperator in §. curare inst. de actio. latè Bantius de nullitate ex defectu processus nu. 101. & sequent. cum vulgat.* De manera que en este processo no ay sujeto de gastos, ni daños ciertos sobre que pueda caer sentencia, y la incertidumbre vicia y haze nulla qualquiere deposicion y acto, *l. duo sunt Titij. ff. de testamenta. tute. l. cum pluribus. ff. de manumis. testamen. l. si fuerit de rebus dubijs. l. in tempus. §. quotiens. ff. de hæred. instituen.* & pluribus alijs allegatis, *à Casana. consil. 51. n. 10.* & plures DD. allegans, *& Surd. consil. 235. num. 8. vsque ad nu. 11.* vbi dicit, quod in certitudo remouet sensum à toto, & à parte & viciat totum actum. *l. decem. ff. locati egregie Bimius consil. 69. n. 2. vsque ad num. 16.* dicens quod quid-

quidquid obſcure actũ aut prolatum eſt pro non acto, & prolato iudicatur, ex hijs quæ copioſe diſcutit, *Cagnol. in l. ſemper in obſcuris n.2.3.& 4.ff.de reg.iur.* & plura alia tradit, *Bimius vbi ſupra, & latè Cardi. Tuſchus in concluſio practicis lit.* Y. *concluſio. 65. pag.431.*

Secundo, aunque huuiera articulado y prouado gaſtos y cãtidades ciertas, no podia ni puede obtener, porque no precedio contracto, pacto, ni promeſa alguna de pagarlos, ni facultad de hazerlos entre los ſeñores Diputados y el dicho Geronimo Çurita, y aſſi no precedio obligacion, ni ſe ſigue acciõ para pidir, *l.licet.§. ea obligatio.ff. de procuratoribus*, y vale el argumento, no eſtoy obligado ex cõtractu, nec ex quaſi contractu, neque ex delicto, nec ex quaſi delicto: ergo contra me nõ habes actionem, *ita arguit Federicus de Senis conſil.218. plura tradit Tuſchus concluſio. 109. lit.* A. *tom.* 1. qui plura infert, nemo enim ſine actione orta ex aliqua obligatione poteſt iuditium intentare, *l.quotiens. §. qui temporali.ff.de administratio.tuto.latè Decia.conſil.2. num.47. & ſequentib.lib.1.& nouiſsime Ioan.de Montalegre de exercitio practica actio.lib.1.c.2.per totum per tex.in l.vbi pactum. C. de tranſactio.& in l.ſi Titius.ff.de verbo. obligatio.vbi Iaſon.num.* 3. format prædictam regulam, en tanto grado, que el juyzio es nullo etiam parte non oponente & Iudex debet agentem repellere, & libellum laçerare, vbi non præcedit obligatio ex contractu, vel ex delicto, & ſic non fuit orta actio ſecundum quam experiri debet, *Menoch.de arbitra.lib.1.q. 16.num.2.ſcribentes in l.vbi pactũ. C.de tranſactio.gloſ.& DD.in l.ſi vnus. §. pactus ne peteret. ff. de Pactis, vbi Bart. num. 20. Iaſon num. 45. & plura infert Ioan. de Montalegre vbi ſup. n. 1. & ſeq.*

Præterea, es coſa cierta, que en el caſo ocurrente no ay obligacion, ni acciõ para lo que nullamente ſe pide, porque, o auia de ſer accion Real, o perſonal y no ay medio, ſegun la diſtincion del texto *in l. actionum genera. ff. de actio.& obligatio. & in §. omnium inſt.de actionibus, & vbique Iaſon & omnes*: no ay accion real porque aquella pertenece quãdo vno pide no cantidad deuida ſino alguna coſa ſitia, o mueble en la qual tiene dominio, o drecho alguno real, como es campo, viña, ò caſa, cauallo, tapiceria, o otra coſa cierta. *D. l.actionum in principio, & in §. appellamus inſt.de actionibus, & alijs iuribus, & Doctoribus allegatis à Soa-*

 rez

rez de Paz in praxi tom.3.c.1.§.3. & Iason in dictis iuribus.

Tampoco ay accion personal, porque aquella auia de nacer de algun pacto, ò contracto, ò promesa por la qual se pudiesse pidir, aliquid dari, vel fieri. §. *sic itaque discretis inst. de actionibus. vbi Iason. num.3. & in §. omnium illo titulo, & plura tradit Soarez vbi sup. tom.3. c. 1. §. 1.* assi que la dicha accion personal para pidir cantidad alguna en el caso ocurrente auia de nacer de contracto precedente, *iuxta tex. in d.§. omnium, & in l. actionum genera. inst. de actionibus. Iason & omnes ibidem, & Soarez vbi mox. num.14.* Y es cierto, que para dichos pretensos gastos no precedio pacto, ni promesa alguna, ni de tal consta en processo.

Y caso que constara de cantidad alguna cierta, gastada por Geronimo Çurita en beneficio del Reyno, de que pudiera pretender alguna remuneraciõ por ello, no ha podido intentar pleyto, porque lo mucho y mas que se pudiera considerar de los pretensos seruicios y trabajos (si para ello no tuuiera obligacion) huuiera sido vna obligacion moral ex honestate, que mouiera a los señores Diputados a hazerle remuneracion alguna voluntaria la que juzgaran, y quisieran por la natural obligacion ad antidora no necessaria ex vi legis, sed ex vi honestatis moralis, la qual no produze accion para pidir en juyzio, sino excepcion para retener lo que voluntariamẽte por via de gratificacion se huuiesse dado por el que huuiesse recibido los beneficios y seruicios, vt plura tradit & refert *Fontanela. de pactis nuptia. clausula 4. glos. 7. parte 1. num.4.* porque es cierto, que estas obligaciones naturales ad antidora, & ad remunerationem, sin pacto, ni promesa precediente solamente produzen excepcion, y no acciõ *iuxta tex. & DD. in l. iurisgentium. §. igitur nuda. ff. de pactis, Fontanela vbi mox. num.35. & 49. Curtius Iunior in authentica resque num. 55. C. communia de legat. Osascus decisio 169. num. 12.* particularmente en Aragon, que para produzir obligacion, y accion, es menester promesa y causa della, *iuxta Forum tit. de promissione sine causa, vbi Bardax. & obserua. penulti. de generali priuileg. Moli. in verbo actio. vers. actio an oriatur, & in verbo pactum, vers. penultimo, & in verbo promissio.* De suerte que son necessarias dos cosas para produzir obligacion, y accion deducible en juyzio, la vna promesa y pacto, la otra causa para prometer ex allegatis.

De

De aqui es, que si bien las donaciones que se hazen por causa de remuneracion de seruicios, o beneficios hechos no se dizē meramente gratuitas, sino donaciones ob causam, y despues de hechas no se puedē reuocar por la obligacion moral y antidoral, ni requieren insinuacion, vt late *Tiraquellus, in l. si vnquam in verbo donatione largitus num. 44. & num. 126. & multis alijs allegatis à Portol. post Moli. in verbo donatio nu. 49. & sequentib. & latissime Garcia in tit. de donatione remuneratoria, sic etiam Carocius de locato & conducto in tit. de mercede quæstio. 10.* vbi de mercede remuneratoria latissime agit pro confirmatione mercedis iam donate ob remunerationem concludens; quod postquam iam donata est iuste quidē retinetur ex allegatis.

Pero no ay accion alguna legal, ni juridica que obligue à remunerar, y se pueda deduzir en juyzio elegans, *tex. in l. 3. §. si quis quasi in fine. ff. de condictio.* ob causam, quem ad id allegat *Carocius in d. q. 10. de mercede remuneratoria. num. 145. vers. contra quæ & alijs sequentibus fol. 33. Mantica de coniectur. vltima volunta. lib. 12. tit. 6. num. 17.* porque dizen, que aquella obligacion que se induce de los seruicios y beneficios, y obliga a remunerar, es obligacion honesta y moral, *ex S. Tho. 2. 2. q. 106. art. 4. num. 5. & 6.* pero no es obligacion legal, ni necessaria, ni produce accion, y assi dizen los Doctores, que contra ingratos no ay accion alguna, ne tot lites oriantur, quia mille fori non sufficerent, tam infinitus est numerus ingratorum, vt pulchre *Couarr. in c. cum in officijs sub n. 10. de testamen. Fortunius Garcia. in l. 1. §. ius naturale. ff. de iust. & iur. illatio. 10. ita innuit Carocius vbi supra.* Y assi de esta pretensa remuneracion no se ha podido intentar accion, si solo se deuia pidir y suplicar a los señores Diputados alguna remuneracion voluntaria.

Quanto mas, que la dicha remuneracion voluntaria antes de aora se ha pidido, y se ha hecho, y por ella en vna vez se dieron ochocientas libras, y en otra quinientas libras, como consta de lo allegado en las cedulas de defension, y rescripcion dadas en este processo por parte del Reyno y apocas en processo exibidas, y si se pretende maior remuneraciō, pidase por esse camino a los señores Diputados lo hagā de gracia, pero no se puede pidir por justicia, como arriba està dicho, y señaladamente, porq̄ bien considerados los actos de nominacion y creacion de Coronista

en la perſona de Geronimo Çu-rita y pactos y obligaciones del dicho acto, y de ſu aceptacion conſtara notoriamente, que con el ſalario de docientas libras annuales de por vida ſe obligò a hazer, y deuio hazer todo lo q̃ hizo, y no fue pequeño ſalario particularmente en aquellos tiẽpos, y ſe le puede reſponder con el Euangelio. *Nonne ex Denario conueniſti mecum, &c. & plura de mercede conuenta. Carroſ. de loca. & condu. par. 1. de mercede numerata fol. 5.*

Y no obſta la deciſion de Frãciſco Marco. 449. *par.* 2. en la qual huuo aumento de ſalario, porque aquella ſolamente trata de que en vn oficio eſtatuydo por el Principe, y que lo pagaua el Senado, y tenia cierto ſalario conſtituydo por eſtatuto, deſpues añadiendoſele nueuas obligaciones, ſe le pidio al Principe aumentaſſe al oficio mas ſalario pagadero por el Senado, de la miſma manera que el primero, y lo proueyò aſſi, dudoſe ſi ſe auia de pagar dicho aumento en lo venidero, y de la miſma forma, y manera que el primer ſalario, y ſituar la paga en la miſma conſignacion, y ſe decidio, que deſde el dia que ſe eſtatuyò el aumento, & ſic à die interinationis factæ ſuper literis gratiæ, ſe pagaſſe el aumento de la miſma manera que el primer ſalario eſtatuydo, y que auia de ſer de la miſma naturaleza el aumento, q̃ lo aumentado. Y aſſi eſta deciſiõ de que la parte contraria ſe alegra mucho, no nos haze encuẽtro, ni es al propoſito de nueſtro caſo, en el qual no ha auido conſtitucion de aumento de ſalario hecha por el Rey, ni por los Diputados, ni ſe ha pidido por Geronimo Çurita, ſiruiendo el oficio (que ſi lo pidiera viera el Reyno lo que le conuenia y eſtuuiera en ſu mano darlo, o no) y pues ſiruio el oficio con aquel ſalario pactado, para que huuiera lugar el aumento, auia de auer tambien conuenio de partes, y ninguna dellas tratò de eſſo, ni tampoco ſe aumentaron nueuas obligaciones al oficio de Coroniſta, ni en eſte proceſſo ſe trata de aumento de ſalario, ſino de gaſtos imaginarios, è inciertos hechos, ſegun ſe dize en las coſas que eran de ſu oficio del Coroniſta, y tenia obligacion de hazerlas por razon de ſu oficio, ſegun el acto y aceptacion, como arriba eſtà dicho, y aſſi de ninguna manera haze a nueſtro propoſito la dicha deciſion.

Præterea, que pues huuo conduccion con ſalario pactado, y cierto, y no huuo nouacion de con-

contracto aquel solo salario concertado se deue de drecho, porque las locaciones tienen cantidad cierta, y determinada, que es la pactada, y essa se ha de obseruar, *ita Imperator in princi. inst. de locatione.l. 1. & 2. ff. & C. locati, & vbique DD. l. si conuenerit ad finem. ff. communi diuidundo, late Anton. Gomez variarum. tom. 2. c. 3. Cancer varia. resolutio. lib. 1. c. 14.* y particularmente procede quando vno es electo para seruir vn oficio con salario cierto esse se deue obseruar, y pagar *Anton. Gomez in d. c. 3. num. 4.* y el conducido no puede pidir mas aunque pretenda auer mas gastado, y aunque aquello que mas huuiere gastado cediesse en vtilidad, pues no aya tenido mandato para hazer essos gastos, ita punctim *Carocius de locato & conducto. quæstio. 8. num. 88. fol. 26. alegans tex. in §. is qui exequitur inst. mandati. & in l. idemque. §. idem labeo. ff. mandati omnino videndus*, en el qual se dispone, que si el Procurador asalariado por su gusto, sin mandato gasta mas no lo puede pidir, aunque vtiliter se gesserit, solamente podra deduzir y lleuarse las expensas si en ser estuuiessen en cosa que se las pudiesse lleuar sin daño del mandante, y siendo cosas separadas lo que no milita en nuestro caso.

Ni en el caso ocurrente puede proceder la accion de in rem verso, porque aquella solamente se da quando el esclauo, o hijo que estan in potestate hazen algun contracto, con otras personas que redunda en necessidad, ò vtilidad de aquel en cuya potestad estan, que entonces los que contraxeron con ellos tienen accion de peculio, si lo auia, y no auiendolo accion de in rem verso, contra el padre, o señor en quanto huuiere cedido en necessidad, o vtilidad de la casa por concurrir essa necessidad, ò vtilidad juntamente con el poder creer el que contractò con el hijo, ò esclauo hazian el negocio con orden del padre, ò señor *iuxta tex. in §. præterea inst. quod cum eo, &c. & in l. 3. §. in rem, & toto. tit. ff. de in rem verso*, y lo mismo es en las acciones exercitoria, institoria, & tributoria, porque la presumpcion es, que aquellos estan en la negociacion con voluntad de sus dueños, y por esso los que contratan con ellos tienen justa causa de contratar, y por esso les nacen dichas acciones, vt habetur in illo *tit. ff. inst. quod cum eo. &c. & ff. de institoria exercitoria tributoria actione.* Y esto no es aplicable a nuestro caso, porque no piden los q̃ contrataron con dicho Coro-

 nista,

nista, y el no es de las personas arriba referidas, y estamos en materia muy diuersa, pues era mandatario asalariado, y no excedio, ni tampoco podia exceder fines mandati, *l.diligenter, ff. mandati cum vulgatis*, aliás dieramos en vn absurdo, que pudiera a so voluntad obligar al Reyno en todos los gastos, y cantidades que el por su gusto quisiera: y esto fuera contra todo drecho y razon, ex supra allegatis, & cui libet rectè intuenti patebit, & alia non indiget probatione.

Tertio, que aunque el dicho Geronimo Çurita huuiera tenido drecho, y accion alguna para pidir al Reyno, quod negamus ex supra traditis, aquella estuuiera y està prescripta, porque en Aragon todas las deudas y acciones personales para pidir cantidad alguna se prescriben por 20.años. *Foro cum super tit. de fide instrumento. Foro ad refrenandum tit. de solutio. Obseruan.* 3. *de præscriptio. Moli. in verbo debitum, & in verbo præscriptio, vbi Portol. & hoc est indubitatum inter Foristas, & in praxi inconcusse receptũ*, y si se cuenta el tiempo de quando Geronimo Çurita hizo sus pretensos, y imaginarios gastos, y viages contados a su modo, han corrido no solo vna, sino dos prescripciones forales, como resulta del mismo fecho del processo a que me remito.

Y no obsta la *decision del señor Regente Sesse.* 336. *tom.* 3. en la qual la prescripcion foral de vn año estatuyda contra el salario de los Aduogados no corre en tanto que el Aduogado, o Procurador de la parte està procurando, ò tratando negocios, y que solamente corre la prescripcion desde que dexò de tratar sus negocios, de donde quiere inferir la parte contraria, que en todo el tiempo que viuio Geronimo Çurita, trabajó en la Coronica por el Reyno, y que assi en todo aquel tiempo no corrio prescripcion, y dize, que murio el año de 80. y que ya se comẽçò a pidir en el año de 92. en las Cortes, dando el greuje de que aora se trata.

La induccion de la dicha decision no es aplicable a nuestro caso, y viene muy por los cabellos, porque en el caso de la decision se trata del salario incierto no estatuydo, ni assignado tiempo en el qual se ha de pagar el salario del Aduogado y Procurador, y los Doctores disputan en que tiempo se ha de pagar, si al principio, ò si al fin de la lite de quo latissimè *Carocius de locato. tit. de fructibus & litium expen. quæstio.* 8. *fol.* 23. *cum sequentib.*

tib. Y como no ay ſalario cierto, y ſiempre ſe va continuando el trabajo, y aumentando la obligacion, no corre la preſcripcion haſta acabado el pleyto; pero en nueſtro caſo ya huuo ſalario cierto, y determinado, y el tiempo en que ſe auia de pagar eſtaua eſtatuydo; es a ſaber, que cada vn año ſe pagaſſen docientas libras; y aſſi como deuda cierta liquida y cayda, exigible cada vn año el ſalario de cada vn año, eſtaua ſugeto a la preſcripcion foral de 20. años, quando fuera ſalario el que pide; pero tampoco lo es, ſino pretenſos gaſtos, y eſſos deſde el dia que ſe hizierõ quando fueran legitimos y exigibles y ciertos, y probados, que todo eſto les falta eſtuuieran ſugetos a la preſcripcion ya dicha y corrida, y completa como conſta del Proceſſo.

Y aunque por la pretenſa interrupcion del greuge del año de 92. no huuiera preſcripcion antecedente deſde el dicho año de 92. haſta el año de 1626. en que ſe ha buelto a pidir en las vltimas Cortes han paſſado 26. años baſtantes para nueua preſcripcion, porque ſi bien la interrúpcion hecha antes de comple ta la preſcripcion impide ſu cõplemento, no empero impide que deſde entonces ſe comience y acabe otra, ſi deſde el tiempo que ſe dexo de pidir paſſa baſtãte tiempo para nueua preſcripcion, *iuxta tex. in l. fina. C. de præſcriptio. trigi. vel quadragi. anno. Panormita. in c. illud. num. 18. & ſequentib. & Felin. num. 10. de præſcriptio. Balbus illo tit. in 3. par. 6. partis principa. quæſtio. 4. num. 42. Couarrub. in Reg. poſſeſſor par. 2. §. 12. num. 4. verſ. tertio eandem concluſionem, & n. 6. & 7.* y aunque la cauſa ſe remitio ad aliàs Curias en las del año de 92. eſſo no le impidia, y no podia y deuia pidir en los Conſiſtorios ordinarios de eſte Reyno, y eſtamos en la regla vulgar y ordinaria, que volenti agere currit tempus, ſicuti impedito agere non currit tempus. *l. 1. §. ne autem. C. de annali exceptione, Rebuffus ad leges Regias tom. 3. tit. de excuſationibus. Couarrub. in c. 3. num. 4. de teſtamentis. Pinel. in authent. niſi tricenali nu. 42. cum ſequentib. C. de bonis mater. Soarez in praxi. tom. 1. par. 1. tempo. 2. num. 32.*

Quarto, quando no procedieran como proceden los fundamentos arriba referidos, lo q̃ pretende la parte cõtraria no es materia de greuje, ni accion deducible en la Corte general por via de greuje, porque ſolamẽte ſon greujes deducibles en Cortes aquellos que ſe fundan en

agra-

agrauios hechos por el Rey, ò ſus Miniſtros, en fuerça de juriſdicion, como lo dize *Calizio in extrauagãti Curiarum cap. 7.n.24. & num.29.* qui latè comprobat; Y no quando es lite entre otras perſonas, ni aun contra el Rey, ni ſus Miniſtros por pretenſos agrauios hechos ſin autoridad de juriſdicion, y citra iuriſdictionem, y como los pudiera hazer vna priuada perſona que no tuuiera juriſdicion, como es no pagar lo que deue, ſeu aliàs, ita *Calicius vbi ſup.* y latiſſimamente lo trata *Belluga in ſpeculo Principum in Rub.42.* quid ſit grauamen in Curia reparabile, y eſto ſe ha platicado, y declarado muchas vezes en eſte Reyno, como ſe declarò en las Cortes que celebrò el Rey Don Fernando el primero, en el año 1414. en las quales Paſqual de Ledos Eſpeciero por via de greuje pidio las medicinas, y otras coſas que ſe le deuian del tiempo del Rey Don Martin, y porque no ſe las pagaua el Rey Don Fernando ſu heredero, dio greuje, al qual reſpondio la Corte General eſtas palabras, *Non eſt grauamen Curiæ, quia Dominus Rex nihil fecit contra Paſchaſium in viam actus iuriſdictionis, ſed dicitur quod ſibi tenetur, vt hæres Domini Regis Martini, ideo agat coram Iudice competenti.* como lo refiere Geronimo de Blancas, en el tratado del modo de proceder en las Cortes de Aragon fol. 95. Y aſsi tiene por coſa aſſentada lo dicho, y que el no pagar deudas no es materia de greuje de Cortes, ſino de accion deducible en los Tribunales ordinarios.

Lo miſmo ſe declarò en los greuges de Ramon de Palomar, y de Sebaſtian de Arbas contra la Ciudad de Çaragoça, por los procedimientos hechos por el priuilegio de veynre por no auerſe hecho en fuerça de juriſdiccion, *vt refert Bardax. in foro de generali curia in fine, & Portol. in verbo priuilegium.nu.65.* el qual refiere, que ſe declaro no ſer proſeguible dicho Greuge por no auerſe hecho en fuerça de juriſdiccion, ſi bien el miſmo Bardaxi *en el Fuero 2. de Officio Iuſtitiæ Aragonum*, hablando del miſmo Greuge de Sebaſtian de Arbas, atribuye la dicha declaracion a ſolo el Rey de Conſejo de ſus miniſtros, que declararon no ſer proſeguible el Greuge, y q̃ por la variedad de los votos de los Braços, no ſe pronuncio coſa alguna, ni paſo adelante el Greuge; pero en el exemplar de Ramon de Palomar huuo declaracion vniforme, que por no auerſe hecho el agrauio en fuerça de juriſ-

jurisdiccion, no era proseguible por las doctrinas y exemplares arriba dichos, y el no pagar, no es fecho de jurisdiccion, sino de priuadas personas, como aduirtio Geronimo de Blancas en el lugar y exemplar arriba allegado, y assi no se ha podido ni puede pidir a los señores Diputados por via de Greuge, en el caso ocurrente de Geronimo Çurita.

Y vltimamente, el señor Dotor Micer Frãcisco Mirauete, en el greuge dado por el Dean del Asseo en las Cortes vltimas de Calatayud, para impedir el progreso y conocimiento de los señores Comissarios, ha obtenido y presentado vna firma casual este año, para que no procedan en dicho greuge, por razon de q̃ se le pide en el cuenta de acciones, q̃ como persona priuada hizo, y no en fuerça de jurisdiciõ.

Demas de esto, que segun el §. *Item, que el Iusticia de Aragõ tit. Del Priuilegio general, y el Fuero*. 2. *de Offi. Iust. Arag.* que tratan de los greuges de Cortes, solamente dizen, que procedẽ en las causas de entre el Rey y el Reyno, o entre el Rey y los Milites, è Infançones, y aũ estas hã de ser por actiones en fuerça de jurisdiciõ, como esta dicho, y no por actiones, o casos y querellas como de priuadas personas, como es el no pagar deudas, lo qual no es hazer agrauio de los que el drecho reputa por agrauio para proceder como en tal, y no se ha de pidir delãte los Iuezes ordinarios, y por esso los Iuezes conseruadores dados por el Romano Põtifice a la Religion de S. Iuan, y a qualesquiere otros exemptos para preseruarles de agrauios y injurias que otras personas les pudiessen hazer, y para conocer de aquellas *iuxta tex. in c.* 1. *de officio, & potesta. iud. delega.* no podrã tratar ni conocer sino de las violencias, è injurias de facto, y no podran compeler a los deudores de los exemptos a pagar las deudas, sino que de ellas se aura de conocer, y tratar ante los Iuezes ordinarios de los deudores, porque el no pagar la deuda no es propriamente injuria, ni violencia, ni de ella pueden conocer los dichos Conseruadores, *ita latissimè Gutierrez practica quæstio. lib.* 3. *quæstio.* 9. *per totam, præcipuè num.* 10. 12. *&* 13. *Salcedo in practi. crimin. canoni. c.* 3. *in additione lit.* A. *vers. sed dubium egregium*, declarando assi las Conseruadurias aprouadas por el Cõcilio, *sessio.* 14. *cap.* 5. *in decreto de reformatio.* que se ha de entender segun el *cap.* 1. *de offic. & potesta. iud. delega. vt explicat Gutierrez, vbi sup. num.* 15. y en esta razon

se fundan los exemplares de que las deudas no se pueden pidir en Cortes por via de greuges.

Y tambien porque las Cortes generales son como los Concilios generales, en los quales no se trata, ni deue tratar sino del bien y gouierno vniuersal, y no de causas particulares quando no son agrauios claros y notorios, hechos por los Perlados y Obispos, que estan en el Concilio, que entonces como sean agrauios notorios, no disputables, ni litigiosos tambien se admiten; pero las querellas litigiosas se remiten a los tribunales ordinarios, y no se admiten en el Concilio, *Ostien.in c.graui de Preben. vbi Zabarela. num. 3. Imola num. 19. Quaranta.de Concilio Prouinciali. quæstio. 42.*

Y no obsta, si a caso por via de greuje se huuiesse en algunas Cortes tratado de otros agrauios, que de los hechos por el Rey, ò sus Ministros en fuerça de jurisdicion; y assi fuera de la teorica, y practica arriba referidas, porque bien podria esso auer sido, no auiẽdose interpuesto por los cõuenidos la fori declinatoria, y assi auiendolo tolerado las partes, que en esse caso de todas causas se podrian dar greujes, partibus non declinantibus, porque no interponiendo la fori declinatoria en el principio del pleyto en el primer acto y cõpareciendo simpliciter queda renunciada la declinatoria fori, y aprobado el juyzio sin poderse despues declinar *iuxta tex. in c. pastoralis, vbi Panormita.nu. 16. de exceptionibus. tex. in l. fina. C. de exceptio. l. sed & si susceperit ff. de iudicijs. Barbosa in l. 1.art.4. nu.67. ff. de iudicijs, Aquebedo decisio. 22.num.6.par.1.Menoch.lib. 2.præsumptio. 19.* y assi es la practica ordinaria comparecer protestando, y declinando *per tex.in l. si quis ex aliena. ff. de iudicijs. DD. in c. inter monasterium de re iudicata, Maranta. de ordine iudiciorum.par.4. distinctio. 12. n. 12. Suarez de Paz.in praxi. tom.2.par. 1. cap.4.* y asi dizen, que compareciendo, y no declinando la jurisdiciõ luego son vistos prorrogar la jurisdicion, y consentir en el Iuez, ita etiam *Moli. in verbo Iudex fol. 190. col. 1. in principio iuxta forum 3.de commissio. & rescrip.* que habla en Iuezes comissarios, & alios foros allegat *Portol.in verbo Iudex. n.38. & etiam Moli.in verbo exceptio fori declinatoria fol. 126. col. 1. ad medium, vbi Portol.n.89. Iason in l.si conuenerit num. 33. de iurisdictio. omni. Iudicum.Bardax. in foro 3.num.5. & 6. vbi ampliat etiam in Iudicibus delegatis. Regens Sesse de inhibitio.*

bitio. c.5.§.1. num.6. & sequentib. Y assi bien se podrian auer tratado por via de greujes cosas q̃ no fueran de essa materia auiendolo consentido las partes, y no propusiendo la fori declinatoria, como entiendo se ha hecho algunas vezes.

Y en dicho caso no declinando, lo que no es de greuje se puede tratar como tal ante el Iusticia de Aragon, que es Iuez de las Cortes y Iuez vniuersal, porque en todas las causas es Iuez de los que no declinan, & suum officium est vniuersale in Regno, *vt in Foro.1. de Iudicijs. Foro cum officium de officio Iustitiæ Aragonum. late Molin. in verbo Iustitia Aragonum fol.* 203. *Regens Sesse de inhibitio. c.* 5. *§.* 6. *num.* 47. Y assi antiguamẽte conocia el Iusticia de Aragon en las Cortes, que se celebrauan cada vn año de todas las causas, con consejo del Rey, y de los Braços, porque no estaua estatuyda la Corte con el numero de los Lugarestenientes; pero despues acà las causas de los particulares se deuen de tratar en su Corte particular en sus casos: y en la Corte general solamente los greujes que se pretendan contra el Rey y sus oficiales, vt rectè declarat *Bardax. in tit. de officio Iustitiæ Aragonum quæstio.* 5. *præcipuè in versi. de vi & potestate iurisdictionis huius officij*, en donde va distinguiendo los tiempos, y trata de esto con puntualidad.

Y tambien tal vez, porque no parase el Braço (que qualquiera lo podia hazer hasta las Cortes del año 1592. en que se hizo el Fuero de la mayor parte) se admitian greuges de cosas particulares, aũque no fuesse materia de greuges, como lo nota Geronimo de Blancas en dicho Metodo de proceder en las Cortes. Y con lo dicho se responde bastantemente a qualesquiere exemplares, o casos que en contrario de lo arriba dicho, y resuelto se pueden traer. Y en nuestro caso no se descuydó el Procurador del Reyno, de proponer cõtra Geronimo Çurita la excepcion fori declinatoria, por no ser materia de greuge la qual quedò reseruada. Y pues no se ha pronunciado, se puede y deue declarar en fauor de los señores Diputados, declarando los señores Comissarios no ser greuge proseguible, por no ser grauamen Curiæ, como en los exemplares arriba referidos en materia de deudas se ha declarado, è, ò, deuen ser absueltos los señores Diputados de la peticion ciuil, incierta,

cierta, vaga, imaginaria, no prouada, y ſin accion y preſcripta (caſo q̄ la huuiera) por los fundamentos arriba referidos, y cada vno de ellos condenando en coſtas a la parte agente. Salua cenſura, &c.

El Doctor Antonio Fuſter Abogado ordinario del Reyno.

El Doctor Gil Miguel Fuſter.